



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 2018-032  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EFRAIN VERGARA GONGORA  
**Demandado:** NACION –RAMA JUDICIAL

De conformidad a lo establecido por el artículo 192 inciso 4 del CPACA se convoca a las partes y al Ministerio Público a Audiencia de Conciliación para el próximo jueves doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9+00) de la mañana.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria y que en caso de no asistir el apelante se declarara desierto el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ  
JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

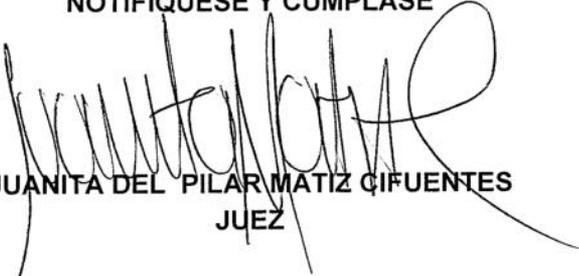
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARCO FIDEL DUQUE URREGO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00367-00  
**Asunto:** PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo ordenado en providencia del 7 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la prueba documental allegada y obrante a folios del 15 al 42 del cuaderno 2 de pruebas de oficio del presente medio de control.

De otro lado acéptese la renuncia presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Margarita Saavedra de Mac Ausland, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso  
Edificio COMFATOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALEXANDER ENCISO GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00313-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LUIS ALEXANDER ENCISO GARCÍA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.40); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.43); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 44); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.45-51); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-16); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.322.874 (fl.52); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.53).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 52).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1053-000368 del 30 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor LUIS ALEXANDER ENCISO GARCÍA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 33633 del 19 de marzo de 2019 (fl.16), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y Municipio de Ibagué, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que el acto administrativo solo era susceptible de recurso de reposición, no era obligatorio para el demandante presentarlo.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 11 de febrero de 2019 (fl. 14 vto.), por lo que a partir del 12 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la constancia se expidió el 10 de junio de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 3 de septiembre hogaño, y como la demanda fue presentada el 31 de julio del 2019 (fl. 1), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

---

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 16 y vto del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador II para asuntos Administrativos de Ibagué.

## **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor LUIS ALEXANDER ENCISO GARCIA, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que tiene a su cargo el pago de la sanción solicitada por el demandante, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

A pesar de que la parte demandante solicitó la vinculación del Municipio de Itagué como tercero interesado, ésta no se realizará, por cuanto la competencia de ésta entidad, radica en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, pero no tiene a su cargo el pago de la misma, y por consiguiente tampoco la sanción por su no cancelación oportuna.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **LUIS ALEXANDER ENCISO GARCÍA,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a Al Ministro de Educación o quien haga sus veces - Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- b Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de treinta y dos mil (\$32.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 091, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Cinco (5) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

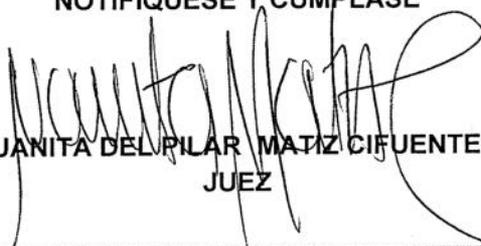
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS CARLOS LINARES RUIZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00358-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que el demandante actúa en nombre propio y no a través de apoderado judicial como es requisito para la presente acción, se le **requiere** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, constituya apoderado que lo represente dentro del presente asunto.

Fundamenta lo anterior, lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

*"Art. 160.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que le ley permita su intervención directa. (...)"*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 021, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00330-00  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

### ANTECEDENTES

La parte demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos CNSC-20161000001276 del 28 de Julio de 2016, el CNSC-20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, CNSC-20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, Resolución 3725 del 26 de diciembre de 2018 y Oficio 1206 GTH del 11 de enero de 2019, expedidos los tres primeros por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. los dos últimos; siendo la Resolución 3725 del 26 de diciembre de 2018, la que declaró insubsistente al demandante, definiendo así su situación laboral en el hospital accionado

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**"1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

#### 2.2 DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De otro lado, es preciso señalar que la **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado por fuera de texto)"*

### 2.3 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, señalando en primer lugar que el señor YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ, se encuentran desvinculado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. como consecuencia de la expedición de la Resolución 3725 del 28 de diciembre de 2018 (fls. 76-77), por lo que es éste el que definió la situación laboral del actor.

Ahora bien, examinado el expediente, se tiene entonces que el acto administrativo Resolución 3725 del 28 de diciembre de 2018, fue notificado al accionante mediante Oficio 1206-GTH 000206 del 11 de enero de 2019, de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 12 de mayo del 2019, pese a lo anterior, la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de mayo de esta anualidad, es decir, dos (2) días después de vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

En virtud de lo anterior, se observa que efectivamente la demanda fue radicada por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo tanto se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

E.S.E. y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 031, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARTHA ROCÍO ANGARITA ORTEGA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00085-00**  
**TEMA: NIEGA ACUMULACIÓN – REQUIERE PRUEBA – FONE**  
**EN CONOCIMIENTO**

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, informó haber presentado en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitud de acumulación del proceso de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-33-33-012-2017-00152-00, siendo demandante Martha Rocío Angarita Ortega como curadora ad-litem del señor Adalberto Bonilla Barrios que cursa en ese Juzgado, por considerar que existe similitud de causa petendi.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se dispuso oficiar al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, a fin de que remitiera en caso de existir, copia de la providencia que resuelve dicha petición, al igual que copia de la demanda y del auto admisorio.

El 30 de agosto de 2019, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante oficio 560 de la misma fecha, remitió copia de la demanda, del auto admisorio, y del auto del 31 de mayo de 2019, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandada para que aportara las copias, a fin de resolver la acumulación.

En virtud de lo anterior, entrará el despacho a realizar las siguientes consideraciones en relación con la procedencia de la acumulación del presente medio de control al que viene conociendo el juzgado antes mencionado:

---

<sup>1</sup> Fl. 408

<sup>2</sup> Fl. 410

## CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**  
*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. **Acumulación de procesos.** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

3. **Disposiciones comunes.** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Según lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia, de petición u oficio hasta antes de fijarse fecha para celebrar audiencia inicial.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el caso concreto el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia se profirió el 2 de marzo de 2017 (fl. 334), siendo claro que no se cumplen los requisitos objetivos mencionados en la norma ibídem, por haberse fijado fecha para celebrar dicha diligencia con anterioridad a la solicitud de acumulación, motivo por el cual conforme a los anteriores considerandos se concluye que no es procedente la figura procesal mencionada con el proceso con radicado 73001-33-33-012-2017-00152-00.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, se encuentra que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio J6AI-2084 del 24 de julio de 2018 (fl. 393), por lo que se ordenará que por secretaría se requiera nuevamente a dicha dependencia, para que cumpla con lo ordenado por el Despacho.

Además, se pondrá en conocimiento por el término de tres (3) días el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (fl. 30-41 Cuad. No. 2)

Por lo anterior se **RESUELVE:**

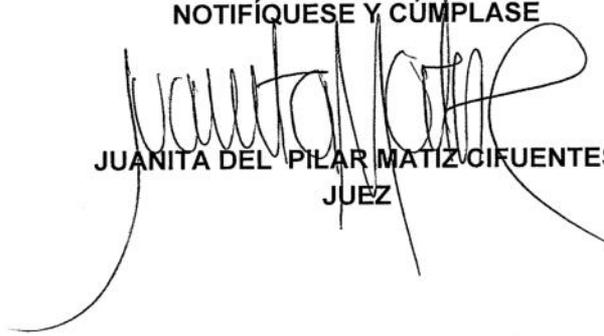
**PRIMERO:** NEGAR la acumulación del presente proceso con el expediente radicado con el número 73001-33-33-012-2017-00152-00 que cursa en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, conforme las consideraciones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria COMUNÍQUESE la decisión tomada al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

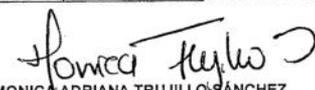
**TERCERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE nuevamente la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio J6AI-2084 del 24 de julio de 2018 (fl. 393).

**CUARTO:** Póngase en conocimiento por el término de tres (3) días el dictamen visto a folio 30 a 41 del Cuad. No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>071</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>6</u> DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 73001-3333-006-2019-00311-00  
Acción: CUMPLIMIENTO  
Demandante: JHON JANER MONTILLA PATIÑO  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 64 a 67 del cuaderno principal, el demandante presentó en debida forma impugnación en contra de la sentencia de fecha de 28 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento. (Folios 53-55).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Remítase por Secretaría el expediente a la Corporación mencionada para que proceda a su reparto. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00228-00  
**Demandante:** EPIFANIO CALDAS  
**Demandado:** NUEVA EPS S.A  
**Asunto:** SE ABSTIENE DE EJECUTAR LA SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la representante judicial de la NUEVA EPS, (Fls.64-70), en el sentido de NO ejecutar la sanción impuesta por el despacho el día 11 de julio de 2019, por haber cumplido la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la Dra. LAURA VANESA GIRALDO OSORIO que la EPS ha realizado todo lo necesario para atender las necesidades del señor Epifanio Caldas, en orden a ello ha generado las autorizaciones y entrega de los medicamentos ordenados por los galenos tratantes denominados benserazida + levodopa 50+200 mg, dando cumplimiento a la sentencia de tutela y configurándose hecho superado.

#### II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día 28 de mayo de 2019, amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas y atención integral del señor EPIFANIO CALDAS ordenando a la NUEVA EPS proceder a entregar de manera real y efectiva los medicamentos denominados Benserazida 50 mg/10-levodopa 200mg/10 de conformidad con el manejo en salud dispuesto por el médico tratante, además del tratamiento integral.

2. Que el señor EPIFANIO CALDAS formuló incidente de desacato el día 12 de junio de 2019, por no existir cumplimiento al fallo de tutela.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, el Despacho mediante auto del 11 de julio de 2019 declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia sancionó al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS con multa (1) de un salario mínimo mensual vigente.

3. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 30 de julio 2019 confirmó la sanción proferida por este despacho judicial.

### III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>1</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

*"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-*

<sup>1</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.*<sup>2</sup>

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

*"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"*

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

*"(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)"*

#### **CASO CONCRETO**

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de la sanción impuesta en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

En este sentido, la hija del señor Epifanio Caldas, a través de comunicación sostenida el 3 de septiembre de 2019 (fol. 71) al abonado telefónico 3188384589 indicó que la NUEVA EPS a la fecha ha venido autorizando y entregando los medicamentos ordenados por el médico tratante de su señor padre.

Así las cosas, advierte este Despacho que el núcleo esencial del derecho a la salud en esta acción constitucional ha sido garantizado por la entidad responsable de asegurar y prestar los servicios de salud al señor EPIFANIO CALDAS, por lo cual el despacho de abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Itagüé,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO** de la orden de tutela proferida el día 28 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ejecutar la sanción por desacato impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

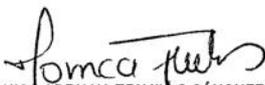
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 091, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** GLORIA CECILIA CARDONA VALENCIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00176-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 del 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 091, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 DE Septiembre de 2019\_a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

PCL XL Error

Subsystem:

KERNEL

Error:

MissingData

Operator:

ReadImage

Position:

618



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** GERMAN ANDRÉS MONROY TORRES  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
IBAGUÉ COIBA - INPEC  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00155-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

*Flamca Tylko*



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO NAVAS MONTIEL  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA - INPEC  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00125-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 071, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA - INCIDENTE  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00172-00  
**Demandante:** YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ  
**Demandado:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –COIBA –  
SALUDTOTAL EPS  
**Asunto:** REQUIERE INCIDENTE DE DESACATO

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –COIBA – PICALAÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, solicitando la protección de derecho fundamental a la a la salud y vida en condiciones dignas, vinculándose de oficio a SALUD TOTAL EPS.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

*"(...)“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud, debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.*

*“TERCERO: Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALAÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud.”*

Mediante escrito visto a folio 7-8 del expediente, el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, promueve incidente de desacato pues considera que el fallo proferido por el despacho no ha sido cumplido a cabalidad por parte de las entidades accionadas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como superior de la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas en cuanto al cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el despacho el día 24 de abril de 2019.
2. Además, se le requiere al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO; al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS y la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY para que informen al despacho, la dependencia específica y la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela antes transcrita.
3. Se le advierte al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO; al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS y la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de

73001-33-33-006-2019-00172 00

Requiere – incidente de desacato

conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.  
**POR SECRETARÍA OFÍCIASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p align="center">Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>071</u>, en  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p align="center">Hoy <u>5</u> de <u>septiembre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p align="center">   <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b>            Secretaria         </p>
---

<sup>1</sup> **“Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER URUEÑA ARAMENDIZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00355-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que se observan algunas inconsistencias en los registros civiles de LAURA NICOL ARAMENDIZ RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA ARAMENDIZ ABELLO, **requiérase** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue debidamente corregidos los siguientes documentos:

1. El registro civil de nacimiento de LAURA NICOL ARAMENDIZ RODRÍGUEZ, debe corregirse su primer apellido, puesto que aparece ARAMENDEZ y no ARAMENDIZ, al igual que en los datos del padre, cuyo apellido presenta el mismo error. (Fl. 14)
2. El registro civil de nacimiento obrante a folio 18, en su parte inicial consignó como datos del registrado MARÍA TERESA ARAMENDIZ ABELLO, pero más adelante indicó "...Que el día Siete del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve siendo las 4 de la mañana nació en Caldas Viejo Alvarado del municipio de Alvarado República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Elvia Abello..."

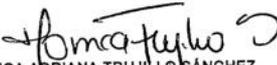
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00376-00  
**Asunto:** REQUIERE DICTAMEN PERICIAL

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se observa que no ha sido posible que los auxiliares de la justicia nombrados dentro del presente asunto rindan la pericia decretada a instancia de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y por no existir auxiliares de la justicia inscritos que asuman el cargo, dando aplicación a los principios de economía, eficacia y celeridad, **se le concede el término de sesenta (60) días a los accionantes con el fin de que alleguen la pericia decretada** en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2019, (Fl.299) so pena de tenerse por desistida la misma.

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, doctor ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.126 de Bogotá y T.P. 166.431 del C.S.J. (fl. 414 cuaderno principal tomo II). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

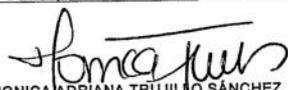
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

AV Hoy 6 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM SO

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **POPULAR**  
Demandante: **FANNY SÁNCHEZ DE ORTIZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE LÍBANO Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00054-00**  
Asunto: **ORDENA NOTIFICAR**

Estando la presente actuación pendiente para designar curador ad-litem, se observa la comunicación remitida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Líbano (fl.339 del cuaderno principal tomo II), en la que suministró la dirección de las señoras Martha Cecilia Rodríguez Torres, Margarita Gil Balcerero, Sandra Patricia Alarcón Piedrahita y Luis Eduardo Agudelo Quintero.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207<sup>1</sup> ibídem, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se ordena notificar de manera personal e inmediata a las señoras Martha Cecilia Rodríguez Torres, Margarita Gil Balcerero, Sandra patricia Alarcón Piedrahita y Luis Eduardo Agudelo Quintero, a las direcciones que obran en el oficio antes mencionado, visto a folio 339 del cuaderno principal Tomo II del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

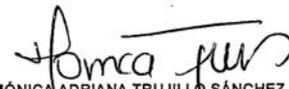
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 071, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** RONALD YAMEL SOLORZANO ARENAS Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-753-2014-00174-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la de audiencia pruebas celebrada el 19 de julio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la documental allegada así:

1. Oficio DSF-14-OJUR 65 del 1 de Agosto de 2019 suscrito por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (Fls. 842-849 Cuaderno principal como 4).
2. Oficio 268-35 del 24 de Julio de 2019 suscrito por el Asistente de Fiscal IV de la Fiscalía 35 seccional de Espinal (Fls. 11-55 Cuaderno 3 Pruebas parte demandada).
3. Oficio DECVDH-20150 del 29 de Agosto de 2019, suscrito por el Fiscal 60 Especializado de Bogotá (Fls. 57-58 Cuaderno 3 Pruebas parte demandada).
4. Oficio Rad. 20190060320693511 del 29 de Julio de 2019, suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Tolima (Fl. 1 Cuaderno 4 Pruebas parte demandante).
5. Oficio 8220-SUSEV 2019EE0146712 del 31 de Julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Seguridad y Vigilancia del INPEC (Fl. 2 Cuaderno 4 Pruebas parte demandante).

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

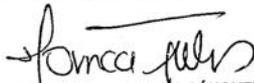
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA**  
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00314-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**CONSIDERACIONES**

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

3. **Ser cónyuge**, compañero permanente o pariente **de alguna de las** partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original."

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante es mi cónyuge, por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P que consiste en ser el Juez cónyuge de alguna de las partes del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

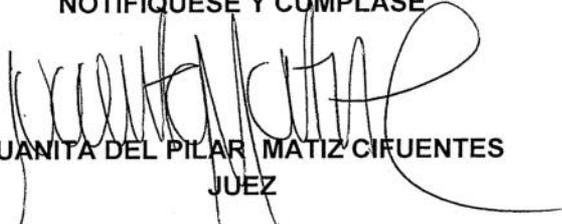
Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P.  
**Demandado:** ANCIZAR CARRILLO Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00362-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación de la señora DAYAN CATERINE VARÓN BUENAVENTURA, se ordena **requerir** a la parte demandante, a fin que de manera INMEDIATA, suministre a éste Despacho, otra dirección en la que pueda ser notificada la mencionada demandada y si no la conoce lo informe para proceder al emplazamiento correspondiente.

Una vez recibida la información solicitada, por secretaría realícense las gestiones para surtir la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>071</u>, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 6 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso  
Edificio COMFATOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **MERCEDES ORTÍZ DE CORTES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00144-00**  
**TEMA: RESUELVE SOLICITUD**

Estando la presente actuación pendiente de ser archivada, se observa que el apoderado de la parte actora presentó solicitud al despacho el 28 de agosto del año en curso, pidiendo la entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a su favor (fl.128).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el despacho señala que en decisión del 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se informó el trámite para la devolución de dichos dineros, por lo que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5 de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

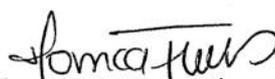
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 126



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

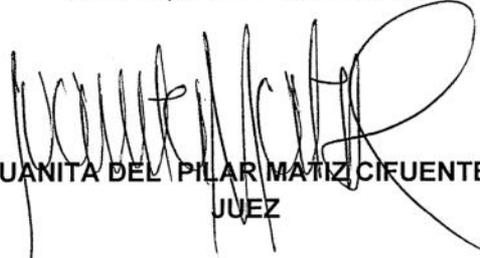
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JAIDER CAMILO CLAVIJO SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00149-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 5 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 279.

En firme este proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 am

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE  
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
IBAGUÉ Y OTROS  
Radicación: 73001-3333-006-2019-00168-00  
Tema: REQUIERE

Mediante auto de 28 de agosto de 2019, este despacho ordenó requerir al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO y al Gerente del **CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017**, Dr. MAURICIO ARREGUI, a la Directora General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** Dr. MATILDE MENDIETA GALINDO, a la agente interventora HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de Dra. INÉS LOAIZA GUERRA, Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que procedieran a informar el cabal cumplimiento al fallo de tutela del proceso de la referencia.

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y el Consorcio Fondo de atención en Salud PPL 2019, integrado por las sociedades Fiduprevisora s.a. y Fiduagraria s.a., informaron las gestiones realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas de las cuales se destaca que al incidententante se le realizaron los siguientes procedimientos:

- 20 de mayo del presente año se realizó ecografía testicular con transductor de 7 mhz o más.
- El 5 de junio del 2019 se realizó bloqueo facetario izquierdo L4 – L5
- El 30 de julio del hogaño se le realizó procedimiento quirúrgico denominado (ORQUIECTOMIA POR TORSIÓN TESTICULAR DERECHA) como consecuencia de la hernia inguinal izquierda.
- El 14 de agosto de 2019 se llevó acabo control de postoperatorio por cirugía general, quedando la historia clínica sin prescripciones médicas pendientes. Aportando copia de historial de citas asignadas (fl.32)

De otro lado, el accionante en el escrito allegado para iniciar el incidente de la referencia, informa que efectivamente le realizaron el bloqueo facetario aliviando en gran parte el dolor en la columna, igualmente, le realizaron la cirugía de hernia inguinal, no obstante, sigue pendiente el control médico por urología para realizar la lectura de la ecografía testicular que le realizaron el 20 de mayo del corriente año y la práctica de la resonancia magnética de pelvis que le fue ordenado por el galeno tratante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el oficio allegado por el Hospital Federico Lleras Acosta y la Fiduprevisora el 2 de septiembre de 2019 y 3 de septiembre de 2019 respectivamente, donde informa la realización de procedimientos quirúrgicos, controles médicos, practica de ecografía testicular, y atendiendo el informe presentado por el accionante, **SE REQUIERE** nuevamente a las mencionadas, esto es al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO y al Gerente del **CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017**, Dr. MAURICIO ARREGUI, a la Directora General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** Dr. MATILDE MENDIETA GALINDO, al Gerente del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALIÑA en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que dentro del término improrrogable de 3 días hábiles, acrediten la materialización con pruebas documentales, sobre la realización del control médico por la especialidad de urología para lectura de ecografía testicular y la realización de la resonancia

**magnética de pelvis la cual fue autorizada y redireccionada a IDIME**, en virtud de la protección del derecho a la salud del accionante.

En virtud de lo anterior por Secretaría oficiase al INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO - INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a la FIDUPREVISORA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COMUNA PICALAÑA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

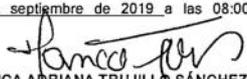
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 071, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

\*DP